MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Al responder cite este número
MJD-DEF23-0000011-DOJ-20300

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2023

Doctora
NUBIA GONZÁLEZ CERÓN
Conjuez Ponente
Consejo de Estado - Sección Segunda
ces2secr@consejodeestado.gov.co
Bogotá D.C.

Contraseña:aUKmSxK42l

Expediente: 11001-03-25-000-**2019-00712-00** (5414-2019)
Accionante: Maria Andrea Taleb Quintero
Asunto: Nulidad parcial del decreto salarial 186 de 2014 y sus modificatorios hasta el año 2019 - Prima procuradores judiciales.
Contestación de la Demanda.

Honorable señora Conjuez:

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Director de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del mismo Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 6, del Decreto 1427 de 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante Resolución 0641 de 2012, expongo a continuación las razones de defensa de las normas demandadas en el proceso de la referencia, así:

Se demandan los artículos 9 y 10 del **decreto 186 de 2014**, *por el cual se dictan normas sobre **régimen salarial** y prestacional para los servidores públicos de la **Procuraduría** General de la Nación y la Defensoría del Pueblo,* los cuales establecen:

> ***"Artículo 9.** A partir del 1º de enero de 2014, **la remuneración mensual de** los **Procuradores Judiciales II** ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Penal Militar, Nacional, ante la Jurisdicción Agraria de Menores y Familia, **será de** ocho millones seiscientos veintitrés mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos **($8.623.464**) moneda corriente, **distribuida así**:*
>
> | | |
> |---|---|
> | ***Asignación Básica*** | *3.383.514* |
> | *Gastos de Representación* | *3.383.511* |
> | ***Prima Especial*** | ***1.856.439"*** |

> ***"Artículo 10.*** *A partir del 1º de enero de 2014,* ***la remuneración mensual de*** *los* ***Procuradores Judiciales I será de*** *cinco millones novecientos noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos ($5.992.084) moneda corriente.* ***El 30% de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial****,* ***de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992,*** *aplicable a los Jueces de la República. (…)* (Destacado y subrayado fuera de texto)

Así mismo, solicita la nulidad de los **artículos 1 y 2** de los decretos modificatorios de este decreto 186 de 2014, correspondientes a los años **2015** (Decreto 1257); **2016** (decreto 245); **2017** (decreto 1013); **2018** (decreto 337) y **2019** (decreto 991), que dicen:

Decreto 1257 de 2015

> ***"Artículo 1°. Reajústase, a partir del 1° de enero de*** *2015,* ***en un*** *cuatro punto sesenta y seis por ciento* ***(4.66%) las escalas salariales*** *que regulan la remuneración mensual y asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados d****e*** *la Rama Judicial,* ***de la Procuraduría General*** *de la Nación y de la Defensoría del Pueblo* ***señaladas en los decretos 186****, 194, 196 y 1239 de* ***2014"****. (Destacado fuera de texto)*
>
> ***"Artículo 2°. Reajústase****, a partir del 1° de enero de 2015,* ***en*** *un cuatro punto sesenta y seis por ciento (****4.66%) los valores señalados para los beneficios salariales y prestacionales*** *determinados en los* ***Decretos números 186****, 194, 196 y 1239 de* ***2014"****. (Destacado fuera de texto)*

Para los años 2016 y siguientes, los artículos 1 y 2 de los respectivos decretos dicen lo mismo, cambiando en cada año solamente el porcentaje del incremento salarial y el número del decreto del año precedente.

El argumento central de la demanda es que los artículos demandados desconocen lo contemplado en diversas disposiciones de la Constitución Política y de las leyes citadas en la demanda, porque con tales artículos se modificó la esencia y contenido del **concepto de salario básico dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo**, **al restarle al 30% de esa remuneración el carácter salarial** para efectos de liquidación de prestaciones, lo que implica pagarle a los destinatarios de tales artículos una **asignación salarial** disminuida en un 30%.

Especifica que, con estos artículos, el Gobierno Nacional pretende cumplir falsamente lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, haciendo que la prima especial del 30% haga parte del **salario básico mensual**, **quitándole el carácter de salario básico a ese 30%, lo que reduce el salario básico a un 70%,** en lugar de aumentar el 100% del mismo en un 30% por concepto de prima especial de servicios.

El mencionado artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 dispone:

> ***"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico****, sin carácter salarial* ***para los*** *Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo,* ***Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial*** *y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. (…)"* (Destacado fuera de texto)

Al respecto, esta Dirección del Ministerio de Justicia y del Derecho considera que la demanda se estructura a partir de un supuesto que no es cierto porque, contrario a lo planteado en ella, ninguna de las normas demandadas establece que el 30% **de la asignación básica** de los procuradores judiciales I y II tenga el carácter de prima especial, sino que, para el caso de los Procuradores II, contempla un valor de la prima especial de servicios inclusive superior al 30% del **salario básico o asignación básica**, la cual es apenas **uno de los componentes de la remuneración mensual**, **constituida por todos los beneficios salariales mensuales** para el respectivo servidor público.

Efectivamente, para el caso del **Procurador Judicial II**, el decreto186 de 2014 contempla una **remuneración** (valor global) de $8.623.464 y especifica que la misma está **compuesta por 3 elementos**, a saber:

asignación básica, **gastos de representación** y la **prima especial**, fijando el valor correspondiente para cada uno de estos conceptos en relación con ese año 2014.

Así lo establece el artículo 9º de ese decreto, cuando dice:

> ***"Artículo 9.*** *A partir del 1º de enero de 2014,* ***la remuneración mensual de*** *los* ***Procuradores Judiciales II*** *ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Penal Militar, Nacional, ante la Jurisdicción Agraria de Menores y Familia,* ***será de*** *ocho millones seiscientos veintitrés mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos ($8.623.464) moneda corriente,* ***distribuida así****:* (Destacado y subrayado fuera de texto)
>
> | | |
> |---|---|
> | ***Asignación Básica*** | *3.383.514* |
> | *Gastos de Representación* | *3.383.511* |
> | ***Prima Especial*** | ***1.856.439"*** |

Así mismo, en el artículo 3º del mismo decreto se contempla una **remuneración mensual** para otros altos funcionarios del mismo organismo, y se especifica que la misma está **compuesta por** los siguientes elementos:

Asignación Básica
Gastos de Representación
Prima Técnica
Prima Especial

Es decir, que este decreto salarial de 2014 para los servidores de la Procuraduría General, diferencia claramente entre **remuneración mensual** y **asignación básica**, en el sentido de que la primera es un valor global compuesto por todos los elementos salariales mensuales señalados para el respectivo empleado o funcionario, mientras que la segunda es apenas uno de esos elementos y por tanto está comprendida en la remuneración mensual.

Es por ello que, para el caso del **Procurador I,** se contempla que constituye prima especial de servicio el 30% de toda **la remuneración**; es decir, que **después de obtener el valor global del conjunto de elementos salariales mensuales**, incluida la asignación básica, se entiende incluido en ese valor total la prima de que trata el artículo 14 de la ley 4ª de 1992.

Es decir, que esa **remuneración** está constituida por:

> La **asignación básica +** el **30%** calculado sobre ella **+ los demás elementos salariales**

Ello se ve reflejado claramente en el artículo 9º para el Procurador II, antes citado, en el que **en el valor global de $8.623.464**, (**remuneración mensual)**, está incluida la prima especial, por un valor inclusive superior al 30% de la **asignación básica**.

En la operación matemática que plantea la demanda, se pretende que la prima se calcule sobre el valor conjunto de la asignación básica y los gastos de representación, emolumento éste que no constituye asignación básica, sino, como su nombre lo indica, es un valor que se otorga para financiar los gastos inherentes a la investidura del respectivo funcionario y es por ello que el 50% de ese elemento está exento de impuesto a la renta.

De esta manera, se pretende que la prima especial de servicios sea equivalente a, además del 30% sobre la asignación básica, adicionalmente al 30% de los demás elementos de la remuneración mensual, como las primas de antigüedad, de servicios, prima técnica y demás emolumentos mensuales, lo cual no es lo ordenado por el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 cuando dice:

> *"El Gobierno Nacional establecerá **una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico**, sin carácter salarial"*

En relación con los decretos correspondientes a los años 2015 a 2019, los artículos 1 y 2 de los mismos, aquí demandados, no contemplan en aparte alguno que el 30% **de la asignación básica** constituya prima de servicios; es decir, que la asignación básica se reduzca a un 70% y el 30% restante sea prima especial de servicios sin carácter salarial, sino que tales artículos se limitan a contemplar el incremento anual en determinado porcentaje para todos y cada uno de los beneficios salariales y prestacionales contemplados en el decreto del año anterior.

De esta manera, no es cierto que en virtud de lo dispuesto en las normas acusadas se reduzca a un 70% la asignación básica de los Procuradores I y II, sino que, en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, su prima de servicios se liquida sobre la "asignación básica", elemento diferente a la "remuneración mensual", que es la sumatoria de todos los elementos, incluida esa asignación, más la prima especial liquidada sobre la misma y los demás elementos que le correspondan al funcionario acorde con su investidura y categoría del cargo.

Inclusive, como se dijo, en el artículo 9 del decreto 186 de 2014 se establece la prima especial por un valor que resulta ser superior al 30% de la asignación básica.

En concordancia con lo anterior, como se podrá comprobar al examinar de manera comparativa el valor de **la asignación básica** de los procuradores judiciales o quienes hicieren sus veces, desde el decreto salarial de 1991, anterior a la ley 4ª de 1992, frente al decreto salarial de 1993, se podrá observar, por una parte, que la asignación básica, en lugar de haber disminuido a un 70% de la que devengaban antes de la ley 4ª de 1992, ha conservado su valor del 100% más el incremento anual respectivo y que, por otra parte, la **remuneración mensual**, como suma de todos los elementos salariales mensuales, tiene un valor para 1993 muy superior al que se obtendría sumándole a la asignación básica de 1991 el 30% de la misma asignación más el valor de los demás elementos salariales, y así para cada año subsiguiente.

Para el efecto, se sugiere solicitar al Departamento Administrativo de la Función Pública – Dirección de Desarrollo Organizacional, las tablas comparativas entre 1991 y 1993, tanto de la asignación básica como de la remuneración mensual, para los Procuradores Judiciales I y II, o de quienes hicieren sus veces.

Con fundamento en los elementos de juicio expuestos, se puede concluir claramente que los cargos de la demanda carecen de certeza y por tanto procede que las normas demandadas se declaren ajustadas a Derecho, en la medida en que, como quedó demostrado, no desconocen las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, porque el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 no ordenó que la prima especial se liquidara **sobre la remuneración** mensual, **sino sobre la asignación básica**, la cual es apenas uno de los elementos de aquella, por lo cual **tanto la asignación básica como la prima especial**, como valor adicional a la misma, bien **pueden estar incluidas dentro de la remuneración mensual**.

PETICIÓN

Por lo expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al H. Consejo de Estado, **declarar ajustadas a Derecho las normas demandadas** dentro de este expediente.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE LOS DECRETOS DEMANDADOS

En los términos del parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de traslado de la demanda, me permito informar que no reposan en el Ministerio de Justicia y del Derecho los antecedentes administrativos de los Decretos contra los cuales se dirige la demanda, por ser un tema cuya competencia no radica en esta cartera ministerial, sino en el Departamento Administrativo de la Función Pública, organismo rector en materia salarial y prestacional de los empleados y funcionarios públicos, el cual entendemos que los allegará en la respectiva contestación de la demanda.

ANEXOS.

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18.6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 1834 del 3 de octubre de 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0095 del 3 de octubre de 2022, del suscrito, en el cargo de director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Notificaciones

Las recibiré en la Calle 53 N° 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

De la honorable Conjuez,

Cordialmente,

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico
DIRECCIÓN DE DESARROLLO DEL DERECHO Y EL ORDENAMIENTO JURIDICO

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico
C.C. 1.020.747.269
T.P. 244728 del C. S. de la J.

Anexo: Lo anunciado.

Copia a:

norbeymedicoabogado@outlook.com
procuradores@jurimedical.com
notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Elaboró: *Ana Beatriz Castelblanco Burgos. Profesional Especializada.*
Revisó y aprobó: *Miguel Ángel González Chaves. Director*

Radicado: MJD-EXT22-0049112 del 2 de Diciembre de 2022.

https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=jexbCPTDJ7tZd58clFjG5RhwCTe%2F82kcQfvG%2F6gRVdU%3D&cod=j70F72BSz879UUAXcFW9dQ%3D%3D